

# **NORMATIVA GENERAL PARA PROMOVER Y REGULAR LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA EN EL ECUADOR**

## **Capítulo I**

### **OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Art. 1.- Objetivos.**

- a. Establecer el marco general para la producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, promoción, comercialización, procesos de control y certificación de productos orgánicos de origen agropecuario;
- b. Promover la investigación, la transferencia de tecnología y la capacitación para el desarrollo de la agricultura orgánica tendiente a elevar la competitividad del sector agropecuario, proteger la salud de los consumidores y trabajadores, preservar el dinamismo vital del ambiente y mejorar el nivel de vida de los actores de las cadenas agro productivas; y,
- c. Supervisar y controlar las actividades de certificación orgánica de productos agripecuarios, de sus procesos productivos y de comercialización nacional e internacional; así como, establecer los mecanismos de aprobación, registro y control que fueran necesarios para dicha actividad.

**Art. 2.-** Estas normas regirán para todo el territorio nacional y su observancia comprenderá las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, promoción, comercialización, procesos de control y certificación de productos orgánicos de origen agropecuario.

**Art. 3.-** Para efectos de esta normativa general se utilizará el término “**orgánico**” siempre que los procesos de producción se ajusten a la definición de agricultura orgánica.

**Art. 4.-** Se entenderá como agricultura orgánica un sistema holístico de gestión y producción que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo. Los sistemas de producción específicas y precisas cuya finalidad es lograr agroecosistemas óptimos que sean sostenibles desde el punto de vista social, ecológico y económico.

## **Capítulo II**

### **DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE APLICACIÓN**

**Art. 5.-** Es competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Investigación, Transferencia de Tecnología y Extensión (DITTE), y el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario (SESA) y del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), a través del Sistema Ecuatoriano de Meteorología, Normalización, Acreditación y Certificación (MNAC), la aplicación del presente decreto ejecutivo, para lo cual establecerán las políticas, normas y procedimientos para su cumplimiento.

### Capítulo III

## DEL COMITÉ NACIONAL PARA LA AGRICULTURA ORGÁNICA

**Art. 6.-** Créase el Comité Nacional para la Agricultura Orgánica, con el carácter de asesor permanente para el desarrollo de las actividades de producción orgánica que estará integrado por:

- 1.- El Subsecretario de política, Comercio e Información Sectorial del MAG, o su delegado permanente quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
- 2.- Tres representantes de la Asociación de Productores Orgánicos: uno por la región Sierra, uno por la región Litoral e Insular, y uno por la región Oriental.
- 3.- El representante de los procesadores de productos orgánicos.
- 4.- El representante de los exportadores de productos orgánicos.
- 5.- Un representante de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI).
- 6.- El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura, o su delegado permanente.
- 7.- Los representantes de la producción orgánica de cada uno de los consejos consultivos agripecuarios, que en conjunto tendrán un solo voto.
- 8.- El Secretario del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), o su delegado permanente.
- 9.- Un representante de los consumidores delegado por la Tribuna del Consumidor.
- 10.- El Director Ejecutivo del SESA, o su delegado permanente.
- 11.- El Director Ejecutivo del MNAC, o su delegado permanente.

El Director Nacional de la DITTE o su delegado, cumplirá las funciones de Secretario del comité, con voz informativa y sin derecho a voto.

Si el asunto a tratarse requiere del asesoramiento de personal técnico especializado, el Presidente del comité solicitará a la respectiva institución pública o privada y/o organismos internacionales la designación de un delegado quien actuará como asesor con voz informativa y sin derecho a voto.

**Art. 7.-** Serán funciones del comité:

- A. Asesorar y coadyudar en la formulación e implementación de políticas, normas y procedimientos para el desarrollo de la agricultura orgánica.
- B. Proponer la integración y armonización de las regulaciones internacionales aprobadas por el gobierno nacional que tengan relación con la agricultura orgánica.
- C. Identificar y gestionar fuentes de financiamiento y recurso, nacionales e internacionales, para el desarrollo de agricultura orgánica.
- D. Aprobar el Plan Nacional para la Agricultura Orgánica.

En el plazo de treinta días a partir de su primera sesión, el comité elaborará su reglamento de funcionamiento.

## Capítulo IV

### DE LA SECRETARÍA TÉCNICA PERMANENTE DE AGRICULTURA ORGÁNICA

**Art. 8.-** Créase la Secretaría Técnica Permanente de Agricultura orgánica con sede en el Ministerio de Agricultura y Ganadería en la Dirección de Investigación, Transferencia de Tecnología y Extensión (DITTE), y que estará integrada por:

1. El Director Nacional de la DITTE, quien lo dirigirá y tendrá voto dirimente.
2. El Director Ejecutivo del SESA, o su delegado permanente.
3. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Autónomo de Investigación Agropecuaria (INIAP), o su delegado permanente.
4. El coordinador de la Asamblea de Consejos Consultivos Agropecuarios, o su delegado.
5. El representante de las universidades y escuelas politécnicas del país que cuenten con facultades agropecuarias, nombrado por la Asociación de Facultades Agropecuarias.

El Director de la DITTE designará a un funcionario de esta Dirección para que cumpla las funciones de Secretario de la Secretaría Técnica Permanente.

Si el asunto a tratarse requiere del asesoramiento de personal técnico especializado, el Director de la Secretaría solicitará a la respectiva institución pública o privada, nacional o internacional, la designación de un delegado quien actuará como asesor con voz informativa y sin derecho a voto.

**Art. 9.-** Serán funciones de la Secretaría Técnica Permanente:

- A. Analizar, canalizar, ejecutar y dar seguimiento a las propuestas del Comité Nacional para la Agricultura Orgánica .
- B. Proponer a la autoridad que corresponda las acciones pertinentes para facilitar el comercio interno y externo de los productos orgánicos.
- C. Establecer mecanismos de coordinación técnica con instituciones nacionales e internacionales afines o complementaris a sus actividades.
- D. Promover, difundir y fomentar la producción agropecuaria orgánica en todo el país.
- E. Formular el Plan Nacional de Agricultura y someterlo a la aprobación del Comité Nacional para la Agricultura Orgánica.
- F. Coordinar y ejecutar el Plan Nacional para la Agricultura Orgánica.

## Capítulo V

### DE LA INSCRIPCIÓN, REGISTRO, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y CONTROL

**Art. 10.-** El MNAC acreditará a la unidad de certificación agro ecológica del SESA para ejercer las funciones de auditores técnicos en productos orgánicos.

**Art. 11.-** La certificación durante todas las etapas que intervienen en la agricultura orgánica, la efectuará cualquier entidad certificadora legalmente constituida, nacional o extranjera, que esté operando en el país y que haya sido acreditada por el MNAC.

**Art. 12.-** Los insumos utilizados en el proceso de agricultura orgánica deberán estar registrados en el SESA y avalizados por las certificadoras acreditadas como requisito previo a su comercialización en el país. El SESA publicará periódicamente las listas de insumos, para conocimiento de los usuarios.

**Art. 13.-** Los laboratorios públicos y privados, que realicen análisis de productos agropecuarios orgánicos e insumos para su producción, deberán estar acreditados conforme las regulaciones establecidas por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) del MNAC. El SESA llevará el registro de estos laboratorios.

**Art. 14.-** En el plazo de 60 días contados a partir de la publicación de este Texto Unificado en el Registro Oficial, la Secretaría Técnica Permanente, con la colaboración del Comité Nacional para la Agricultura Orgánica elaborarán los respectivos reglamentos de aplicación de las disposiciones de este título y los pondrán en conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería para su aprobación y expedición.

-----